**CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CONCEPTO JURÍDICO No. 152190 DE 2011**

(abril 13)

**ASUNTO:**  **310** Consultas Contables

**12** Finalizar trámite

**TITULO 1. CATÁLOGO GENERAL DE CUENTAS**

**TEMA 1.1.** 1305-Vigencia Actual

**1.2.**  1310-Vigencias Anteriores

**SUBTEMA**  Inviabilidad de que el municipio de Pore reconozca en sus

estados contables el impuesto para preservar la seguridad

democrática

**ANTECEDENTES**

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 20113-152190, en la cual expresa que “Con el propósito de tener un concepto claro sobre el reporte y contabilización de los ingresos provenientes del impuesto para preservar la seguridad democrática en la contabilidad del Municipio de Pore, me permito solicitar una aclaración en los siguientes términos:

1. En el catálogo general de cuentas existen los códigos 130554 y 410554 para registrar este tipo de impuesto.

2. Al momento de hacer el reporte en el CHIP, estos códigos no aparecen, lo cual implica que deba buscar otro código para reportar esta información como el 130585 y 410585 –Otros impuestos municipales”.

En ese sentido, pregunta:

“Porque en el CHIP no aparecen activos estos códigos 130554 y 410554 y en el Plan de Cuentas si, siendo que es para reflejar una renta con destinación específica”?

Pido aclaración si al registrarlo por los códigos contables 130585 y 410585 – Otros Impuestos Municipales, está bien registrado o cual sería conveniente?”

Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1º del Decreto 1837 de 2002 determinó “Declarar el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional, por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto” y en consecuencia el artículo 1º del Decreto 1838 de 2002 establece: “Créase el impuesto destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática”.

En virtud de la temporalidad de las normas creadas bajo las figuras del Estado de Conmoción Interior, el parágrafo del mismo artículo señala que “El impuesto que se crea mediante el presente decreto se causará por una sola vez” (Subrayado fuera de texto).

La temporalidad del impuesto para preservar la seguridad democrática fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-876 de 2002 al señalar que “bajo el entendido que los gastos deberán estar directa y específicamente encaminados a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, en los términos de la parte motiva de esta sentencia (…) pues de conformidad con los artículos 212 a 215 de la Constitución, el Presidente de la República, en forma transitoria, sólo podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes en la hipótesis del estado de emergencia económica, social y ecológica del país” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la administración del impuesto para preservar la seguridad democrática, el artículo 9 del citado Decreto estableció que “Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del impuesto que se crea mediante el presente decreto (…)”, aspecto que lo configura como un impuesto del orden nacional, puesto que el Decreto 2117 de 1992 establece en su artículo 3º que “A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le compete la administración de los siguientes impuestos: Los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado” (Subrayado fuera de texto).

Aunque el artículo 1º del Decreto 245 de 2010 determina prorrogar el Estado de Conmoción Interior declarado mediante el Decreto 1837 de 2002 “(…) por el término de noventa (90) días calendario, contados a partir del 6 de febrero de 2003”, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-327-03, dando fin al impuesto para preservar la seguridad democrática que, actualmente no tiene vigencia dentro de la legislación tributaria nacional.

Lo anterior para significar que mientras estuvo vigente el impuesto para preservar la seguridad democrática, su administración le correspondió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por tratarse de un impuesto del orden nacional. Para esos efectos la el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) señaló, en su momento, que el Catálogo General de Cuentas incluyera la subcuenta 130554-Impuesto para preservar la seguridad democrática, de la cuenta 1305-VIGENCIA ACTUAL, cuya descripción anuncia que “Representa el valor de los ingresos tributarios, anticipos y retenciones pendientes de recaudo, determinados en las declaraciones tributarias y en las liquidaciones oficiales y actos administrativos en firme” y la subuenta 410554- Impuesto para preservar la seguridad democrática, de la cuenta 4105-TRIBUTARIOS, en cuya descripción se señala que “Representa el valor de los ingresos exigidos sin contraprestación directa, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes”.

Es así como las mencionadas subcuentas se crearon con el fin de registrar el citado impuesto del orden nacional por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales en nada se relacionan con la subcuenta 130585-Otros impuestos municipales, ni con la subcuenta 410585-Otros impuestos municipales, a las que se refiere su consulta.

Ahora bien, dada la inexistencia jurídica del impuesto para preservar la seguridad democrática el artículo 17 de la Ley 863 de 2003 señala que “Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta” y el artículo 27 de la Ley 1111 de 2006 modificó el artículo 294 del Estatuto Tributario señalando que “El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010”. (Subrayados fuera de texto).

Aunque la Ley 1111 de 2006 señaló el año 2010 como límite temporal del impuesto al patrimonio, el artículo 1º de la Ley 1370 de 2009 señala que “Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta” y el parágrafo del artículo 5º establece que “El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN (…) y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional”.

En ese mismo sentido, el Decreto 4825 de 2010 señala en su artículo 1º que “Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio para la conjuración y prevención de la extensión de los efectos del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 4580 de 2010, a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta” y su artículo 6º indica que “El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 1 de este decreto deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN (…) y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014”.

Para esos efectos, el Catálogo General de Cuentas, del RCP, incluyó en su momento la subcuenta 130555-Impuesto al patrimonio, de la cuenta 1305-VIGENCIA ACTUAL y la subcuenta 410555-Impuesto al patrimonio, de la cuenta 4105-TRIBUTARIOS, con el fin de ser utilizadas únicamente por la entidad administradora de este impuesto que, conforme a la normativa citada, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**CONCLUSIÓN**

El Municipio de Pore, Casanare, no puede registrar el Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática en las subcuentas 130585-Otros impuestos municipales y en la subcuenta 410585-Otros impuestos municipales, como se propone en la consulta, ni en ninguna otra subcuenta, dada la inexistencia de este impuesto en el ordenamiento jurídico colombiano y la competencia que en su momento le correspondió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Tampoco puede, el citado municipio, registrar el actual Impuesto al Patrimonio puesto que su reconocimiento solo le es dable a la DIAN, conforme a la normativa citada en los antecedentes.

Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la Sentencia C-487 de 1997 que “Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (…). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (…)” (Subrayado fuera de texto).

Cordialmente,

Subcontadora General y de Investigación

Jmejia